



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1799/2021

**INCIDENTISTA:** SANTIAGO  
MIRANDA DE AQUINO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL Y OTRA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** PAOLA PÉREZ  
BRAVO LANZ Y LIZBETH BRAVO  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, declara **infundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio indicado al rubro y, en consecuencia, determina **tenerla por cumplida**, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Candidatura</b>	Candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ixcaquixtla, Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen</b>	Dictamen consolidado <b>INE/CG1376/2021</b> , respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en Puebla
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora Incidentista</b>	o Santiago Miranda de Aquino

**SCM-JDC-1799/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

<b>Partido</b>	Partido político MORENA
<b>Resolución impugnada o controvertida</b>	Resolución <b>INE/CG1378/2021</b> , dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en Puebla
<b>SIF o Sistema</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que el Incidentista hace en su escrito, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

**I. Sentencia.**

**1. Emisión.** El diecinueve de agosto de la presente anualidad, esta Sala Regional resolvió el juicio en que se actúa en el sentido de **revocar parcialmente** la Resolución impugnada, para los siguientes efectos:

**“C. EFECTOS.**

AL HABER RESULTADO FUNDADO EL AGRAVIO DE LA PARTE ACTORA RELATIVO A QUE EL INE NO OBSERVÓ EL DEBIDO PROCESO CON RELACIÓN A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, LO PROCEDENTE ES REVOCAR PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RESPECTO A LAS DETERMINACIONES SOBRE EL REBASE DE TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA RELACIONADAS CON LA CANDIDATURA, PARA LOS SIGUIENTES EFECTOS:

- 1.** DENTRO DE LAS 24 (VEINTICUATRO) HORAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, LA UTF DEBERÁ DAR VISTA A LA PARTE ACTORA RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA QUE PUDIERAN IMPLICAR PARA ESTA UN REBASE EN SU TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
- 2.** ASÍ, DENTRO DE LAS 72 (SETENTA Y DOS) HORAS SIGUIENTES LA PARTE ACTORA PODRÁ PRESENTAR ANTE LA UNIDAD TÉCNICA LA RESPUESTA A DICHAS OBSERVACIONES Y EN SU CASO, PRESENTARLE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME PERTINENTE PARA EFECTO DE SUBSANAR ESAS IRREGULARIDADES.
- 3.** TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS INDICADOS, LA UTF Y LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INE, DEBERÁN LLEVAR A CABO LAS ACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 80 PÁRRAFO 1 INCISO D) DE LA LEY DE PARTIDOS, A EFECTO DE QUE A MÁS TARDAR EL 8 (OCHO) DE SEPTIEMBRE, EL CONSEJO GENERAL DISCUTA Y EN SU CASO APRUEBE EL NUEVO DICTAMEN CONSOLIDADO QUE SE EMITA, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA.

LO ANTERIOR, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL NUEVO DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN ATINENTE NO PUEDE IMPACTAR DE MAYOR MANERA A LA PARTE ACTORA, QUE LA RESOLUCIÓN QUE ACUDIÓ A IMPUGNAR EN ESTE JUICIO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-1799/2021 INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

AL RESPECTO, ES IMPORTANTE PRECISAR QUE, EN CASO DE QUE EL CONSEJO GENERAL DETERMINE DISMINUIR EL MONTO DE LOS GASTOS ACREDITADOS DE LA PARTE ACTORA, TAMBIÉN DEBERÁ EMITIR OTRA RESOLUCIÓN EN LA QUE, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, AJUSTE LOS MONTOS DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO QUE LE POSTULÓ A LA CANDIDATURA, SIN DEJAR DE LADO QUE, SI DERIVADO DE ESTA REPOSICIÓN ADVIERTE ALGUNA IRREGULARIDAD ATRIBUIBLE A DICHO INSTITUTO POLÍTICO, PUEDE ABRIR LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES.

4. FINALMENTE, EL CONSEJO GENERAL DEBERÁ INFORMAR A ESTA SALA REGIONAL DENTRO DE LAS 24 (VEINTICUATRO) HORAS SIGUIENTES A QUE ELLO SUCEDA REMITIENDO LA DOCUMENTACIÓN QUE ASÍ LO ACREDITE.”

**2. Notificación de la sentencia.** En esa misma fecha, se notificó a la UTF la Resolución controvertida.

**3. Nueva resolución.** Mediante oficios INE/SCG/4216/2021 e INE/SCG/4228/2021, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, en medio magnético, la resolución emitida en cumplimiento a la sentencia.

### II. Incidente.

**1. Escrito.** El veintiocho de agosto del año en curso, el Incidentista presentó escrito para cuestionar el cumplimiento dado a la Resolución impugnada, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del respectivo cuaderno incidental y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**2. Instrucción.** El treinta y uno de agosto posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente, así como el cuaderno incidental y requirió a la titular de la UTF que rindiera un informe con relación a las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento a la sentencia.

En su oportunidad, dicho requerimiento fue desahogado por la autoridad referida, mediante el respectivo informe, con el cual se dio vista al Incidentista para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que este efectuara pronunciamiento alguno, motivo por el cual la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió la certificación correspondiente a la ponencia a cargo del Magistrado Instructor.

Asimismo, mediante proveído de nueve de septiembre siguiente, se requirió a la UTF diversa documentación necesaria para resolver el presente incidente, la que al ser desahogada se agregó en su oportunidad al expediente.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, del cual se concluye que su jurisdicción no termina con la emisión de la sentencia, sino que le impone la obligación de vigilar que sus decisiones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.<sup>1</sup>

Así, la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional se surten a partir de la facultad que tiene para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, dado que se resuelve dentro de los autos de este juicio de la ciudadanía que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional federal. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV, inciso d).

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 93.

---

<sup>1</sup> Al respecto es aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, de rubro “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1799/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Si bien no se establecen requisitos específicos para la procedencia de los incidentes en los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno ni en la Ley de Medios, conforme a los diversos 9, numeral 1, 79 numeral 1 y 80 del ordenamiento en cita sí se desprende la aplicación de algunos parámetros para la presentación de los medios de impugnación, los cuales son aplicables también –como exigencias mínimas– para los escritos incidentales, por lo que se verifican enseguida.

- a) **Forma.** El escrito incidental se presentó ante esta Sala Regional el veintiocho de agosto del año en curso, a efecto de señalar el incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente en que se actúa; documento en el que asentó firma autógrafa.
- b) **Legitimación y personería.** El Incidentista se encuentra legitimado para promover la presente vía, conforme a lo previsto en el artículo 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios –de aplicación analógica a la materia incidental– ya que se trata de un ciudadano.
- c) **Interés jurídico.** A juicio de esta Sala Regional se satisface este requisito, toda vez que el Incidentista se duele de que la autoridad responsable no ha cumplido lo que se le ordenó en la sentencia emitida en el juicio principal que promovió, en la cual se tutelaron sus derechos, de ahí que se considere que cuenta con interés jurídico para solicitar su aclaración.

**TERCERO. Análisis de la materia incidental.** En principio se debe precisar que la materia de un incidente en el que se aduzca el incumplimiento o la inexecución de una sentencia **está delimitado por los parámetros ordenados en la misma**, cuenta habida que su indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido o tutelado en la resolución.

**SCM-JDC-1799/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional de hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones dictadas, de manera que solo será exigible el cumplimiento de aquello que se dispuso en la ejecutoria, con el objeto de materializar lo determinado por la autoridad judicial y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo resuelto.

Ahora bien, para mayor claridad, enseguida se transcriben las partes considerativas de la sentencia de esta Sala Regional cuyo cumplimiento se cuestiona, a saber:

“[...] EL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES POR EL CUAL LA UNIDAD TÉCNICA REQUIRIÓ AL PARTIDO PARA QUE REALIZARA LAS ACLARACIONES Y RECTIFICACIONES PERTINENTES Y, ASIMISMO, PRESENTARA LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y CONTABLE QUE SE LE REQUIRIÓ POR ESA AUTORIDAD, SOLO SE NOTIFICÓ A DICHO PARTIDO POLÍTICO POR CONDUCTO DE LA PERSONA RESPONSABLE DE SUS FINANZAS, SIN QUE AL EFECTO EXISTA CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE QUE EL MISMO SE HICIERA TAMBIÉN DEL CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA.

[...] ASISTE RAZÓN A LA PARTE ACTORA, PUES EN EFECTO, COMO LO AFIRMA EN SU DEMANDA, NO FUE NOTIFICADA DE LAS COMUNICACIONES QUE LA UTF TUVO CON EL PARTIDO, DADO QUE LOS OFICIOS DE ERRORES Y OMISIONES TAN SOLO SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO A ÉSTE [...]

[...] CON INDEPENDENCIA DE SI A LA POSTRE DICHO INSTITUTO POLÍTICO NOTIFICÓ O NO A LA PARTE ACTORA EL CONTENIDO DE DICHS OFICIOS DE ERRORES Y OMISIONES, LO CIERTO ES QUE LA UTF TENÍA INVARIABLEMENTE Y, DE MANERA EXTRAORDINARIA, LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICÁRSELOS PERSONALMENTE [...]

[...] LA UNIDAD TÉCNICA DEBIÓ NOTIFICARLE PERSONALMENTE, LA DETERMINACIÓN SOBRE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES RESPECTIVO, Y LAS CUALES SUSTENTARON SU REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA [...]

[...] EL INE NO ADVIRTIÓ QUE LAS FALTAS PODRÍAN AFECTAR EVENTUALMENTE A LA PERSONA CANDIDATA, LO QUE HACÍA NECESARIO QUE FUERA INFORMADA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES PARA ESTAR EN APTITUD DE DESARROLLAR SU DERECHO DE DEFENSA [...]

[...] ASÍ, TODA VEZ QUE EL INE NO REALIZÓ UN EJERCICIO ADECUADO Y EFICIENTE DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LA PARTE ACTORA, DEBE REVOCARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA QUE REPONGA EL PROCEDIMIENTO OTORGANDO DE MANERA DIRECTA A LA CANDIDATURA -PARTE ACTORA-, SU GARANTÍA DE AUDIENCIA.

LO ANTERIOR PARA QUE LA PERSONA CANDIDATA CONOZCA LAS OBSERVACIONES QUE LA UTF HIZO AL PARTIDO RESPECTO DE SU CAMPAÑA -INCLUYENDO DE SER EL CASO EL PRORRATEO DE LOS GASTOS GENÉRICOS-, DE CONFORMIDAD CON LO ANALIZADO POR LA AUTORIDAD, DERIVÓ EN LA DETERMINACIÓN DE QUE HABÍA REBASADO EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA Y REALICE LAS MANIFESTACIONES QUE A SU DERECHO CONVENGAN.

[...]”<sup>2</sup>

En el caso concreto, el objeto del presente incidente se ciñe a verificar si a la Parte actora se le notificaron de manera fehaciente las irregularidades detectadas en los oficios de errores y omisiones a través

---

<sup>2</sup> Lo subrayado es propio de esta resolución incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1799/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

de los cuales la autoridad responsable determinó el rebase en el tope de gastos de campaña.

Lo anterior debía ser efectuado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le fuera notificada la sentencia dictada en este juicio, a fin de que la Parte actora pudiera contar con un plazo de **setenta y dos horas** para presentar respuesta a esas observaciones y, en su caso, la información o documentación que estimara pertinente para subsanar dichas irregularidades.

Ello pues en la sentencia dictada en este juicio de la ciudadanía esta Sala Regional determinó, sustancialmente, que la UTF había omitido notificar a la Parte actora el contenido de los oficios de errores y omisiones que hizo del conocimiento del Partido que lo postuló.

Así, para el análisis de la cuestión incidental esta Sala Regional partirá de los siguientes aspectos:

1. El plazo para realizar la notificación;
2. El mecanismo empleado para realizar la notificación; y,
3. El contenido de la notificación.

**1. Plazo para realizar la notificación.**

Con respecto al primero de los aspectos referidos, esta Sala Regional advierte que la referida sentencia se notificó por correo electrónico a la UTF a las veintitrés horas con treinta y nueve minutos (**23:39**) del diecinueve de agosto del año en curso, por lo que el plazo de veinticuatro horas que se le concedió para hacer del conocimiento a la parte incidentista dichas irregularidades **feneció el veinte de agosto a la misma hora.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en el apartado DECIMOCTAVO del **ACUERDO GENERAL** DE LA SALA SUPERIOR NÚMERO **1/2018**, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE ACUERDA EL PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO APROBADO POR EL ACUERDO GENERAL NÚMERO **3/2010**, PARA TRANSITAR AL USO DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, conforme al cual "LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

**SCM-JDC-1799/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Ahora bien, a pesar de la concreción de la orden dada en la sentencia, del informe rendido por la titular de la UTF se desprende que hasta el **veinticuatro de agosto** publicó en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF el oficio **INE/UTF/DA/40054/2021**, el cual dirigió al Incidentista a fin de hacer de su conocimiento los supuestos egresos relacionados con el rebase de tope de gastos de su campaña.

Asimismo, dicha funcionaria electoral manifestó que “PARA COADYUVAR” con la parte incidentista “YA QUE REPORTÓ QUE NO TENÍA ACCESO AL REFERIDO SISTEMA”, el **veintiséis de agosto** le envió mediante correo electrónico un vínculo en el cual podían consultarse los documentos y las evidencias que se hicieron de su conocimiento a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF.

En ese contexto, destacan por parte de la UTF **dos actuaciones** hechas para acatar lo ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se cuestiona; esto es, para dar vista a la Parte actora con las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que podían implicar para esta un rebase en el tope de los mismos, a saber:

<b>UNA PRIMERA NOTIFICACIÓN MEDIANTE EL SIF</b>	<b>UNA SEGUNDA NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO</b>
VEINTICUATRO DE AGOSTO	VEINTISÉIS DE AGOSTO

Así, en principio, asiste razón al Incidentista **por lo que respecta al plazo concedido a la UTF**, porque ésta no realizó la notificación dentro del plazo de veinticuatro horas concedido para ello, ya que el mismo feneció el veinte de agosto y –como se advierte de las constancias del expediente— dicha autoridad efectuó la notificación por dos vías diferentes: una mediante el módulo de notificaciones electrónicas del SIF el veinticuatro de agosto de esta anualidad y otra por correo electrónico el veintiséis siguiente.

Al respecto, la UTF no mencionó justificación alguna que le haya

---

SURTIRÁN EFECTOS A PARTIR DE QUE SE TENGA LA CONSTANCIA DE ENVÍO Y ACUSE DE RECIBO QUE GENERE AUTOMÁTICAMENTE EL SISTEMA DE NOTIFICACIONES DEL TRIBUNAL”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-1799/2021 INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

impedido u obstaculizado cumplir en el plazo concedido. En ese sentido, evidentemente la autoridad obligada al cumplimiento de la sentencia efectuó actuaciones presuntamente tendentes a cumplir con la misma después del plazo de veinticuatro horas que se le concedió para tal efecto.

No obstante, a juicio de esta Sala Regional dicha circunstancia no depara perjuicio alguno a la Parte actora, puesto que lo relevante es, por una parte, que la notificación finalmente se haya entendido con ésta; y, por otra, que se le hubiera permitido presentar las aclaraciones y rectificaciones que a sus intereses convinieran dentro del plazo de setenta y dos horas que la sentencia fijó para tal efecto.<sup>4</sup>

Por ello, con independencia de que la notificación no se realizó dentro de las veinticuatro horas concedidas para tal efecto, lo importante es que la misma se haya entendido de manera eficaz con el Incidentista y que se le haya permitido presentar las aclaraciones y rectificaciones que a sus intereses convinieran dentro del plazo ya mencionado, lo cual será objeto de análisis enseguida.

### **2. Mecanismo empleado para realizar la notificación.**

En cuanto al mecanismo empleado para realizar la notificación, esta Sala Regional estima que parte de la controversia incidental planteada en el caso tiene que ver con lo expuesto por la Parte actora al sostener que no pudo saber cuál de los dos mecanismos que la UTF empleó como formas de notificación era al que debía atender.

Al respecto, el Incidentista señala que si bien de la cédula recibida mediante el correo electrónico de veinticinco de agosto de esta anualidad se indicaba que había recibido una notificación el veinticuatro anterior, nunca la recibió y no pudo acceder a la cuenta del SIF; además,

---

<sup>4</sup> Debido a que en esta última se dispuso que el Consejo General del INE –efectuado el anterior– tendría como fecha límite para emitir un nuevo dictamen consolidado y la resolución correspondiente el ocho de septiembre de este año.

**SCM-JDC-1799/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

refiere que posteriormente –el veintiséis siguiente— la misma autoridad fiscalizadora envió a su correo electrónico un vínculo a través del cual presuntamente podía consultar dichas observaciones.

La Parte actora manifiesta que no le fue posible ingresar al módulo de notificaciones electrónicas del SIF, dado que –como lo sostuvo desde un inicio— no tiene una cuenta ni contraseña en el Sistema, por lo que desconoce cuál fue la información y/o documentación que a través de éste supuestamente le fue notificada por la UTF.

Al efecto, el Incidentista dice que si bien a través del vínculo digital que le fue brindado por correo electrónico pudo consultar información aparentemente relacionada con gastos que se atribuyeron a la campaña de su candidatura, afirma que no tenía certeza de que esa información –en realidad— fuera la que la UTF pretendió hacer de su conocimiento mediante el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, pues no pudo acceder a este último.

En concepto de esta Sala Regional, la notificación de la UTF que debe considerarse para efectos del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio **es la realizada el veintiséis de agosto del año en curso mediante el correo electrónico al que se adjuntó el vínculo digital y con el cual el Incidentista reconoce que sí pudo acceder.**

Ello es así, porque en la sentencia cuyo cumplimiento se controvierte, esta Sala Regional no estableció un mecanismo en particular a través del cual la autoridad fiscalizadora debía practicar la notificación ordenada, sino que únicamente determinó que ello debía realizarlo de manera fehaciente a la Parte actora, para que ésta pudiera estar en aptitud de presentar, en su caso, las aclaraciones y rectificaciones correspondientes.

Lo anterior a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso del Incidentista.

En ese sentido, si bien la Parte actora es responsable solidaria con el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1799/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Partido que lo postuló a la Candidatura dentro del proceso de fiscalización, no menos cierto es que la propia UTF, en el informe que presentó ante esta Sala Regional, admitió que pese a que el veinticuatro de agosto en principio realizó la notificación a través del SIF, **decidió hacerlo también a través de correo electrónico el veintiséis de agosto como una forma de “COADYUVAR” con la parte incidentista “YA QUE [ESTA ÚLTIMA] REPORTÓ QUE NO TENÍA ACCESO AL REFERIDO SISTEMA”**.

Esto es, ante la imposibilidad manifiesta que externó la Parte actora para acceder al módulo de notificaciones electrónicas del SIF, la UTF optó por llevar acabo de nueva cuenta la notificación mediante el correo electrónico mencionado, cuyo vínculo digital sí pudo ser consultado por el Incidentista tal como lo reconoce en su escrito incidental.

Ello, pues incluso la propia UTF manifestó en su referido informe que la obtención de las claves de usuario y contraseña por el Incidentista estaba supeditada a que le fueran brindadas por la persona responsable de finanzas del Partido que postuló al Incidentista a la Candidatura.

En ese sentido, por encima de cualquier formalismo procesal, en el caso debe privilegiarse el método empleado por la UTF que permitió a la Parte actora tener conocimiento de las observaciones que se le notificaron vía correo electrónico, para estar en aptitud de ejercer una adecuada defensa, al reconocer que a través de dicha comunicación sí pudo consultar la información de los ingresos y egresos de su candidatura, los cuales –en concepto del Consejo General del INE— derivaron en el rebase al tope de gastos de su campaña.

Así, el plazo de setenta y dos horas que tenía el Incidentista para presentar las aclaraciones y rectificaciones, transcurrió del veintisiete al veintinueve de agosto, motivo por el cual, al haber presentado su escrito respectivo dentro de dicho plazo, se considera que pudo realizar las manifestaciones que a su interés convinieran.

**3. Contenido de la notificación.**

En cuanto al contenido de la notificación, este órgano jurisdiccional estima que para el análisis correspondiente es indispensable tener en cuenta que en la sentencia cuyo cumplimiento se cuestiona se ordenó **dar vista a la Parte actora respecto de las observaciones sobre las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de gastos de campaña que pudieron implicar un rebase en el tope de gastos de su campaña.**

El vínculo digital enviado por la UTF al Incidentista a través de correo electrónico, remite a una serie de carpetas en las cuales se ubica el oficio **INE/UTF/DA/40054/2021**, en el que se identificaron los gastos que corresponden a la candidatura de la Parte actora, a través de los siguientes rubros:

1. Total de **gastos reportados**; y,
2. Total de **gastos no reportados obtenidos mediante auditoría.**

Conforme a dicho oficio, de la sumatoria de estos dos conceptos podía obtenerse el total de gastos de campaña de la candidatura, el cual una vez contrastado con el monto autorizado como tope de gastos, permitía saber la cantidad exacta que, a juicio de la UTF, fue rebasada.

De esta manera, en el caso concreto la UTF hizo del conocimiento de la Parte incidentista las siguientes observaciones:

TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS OBTENIDOS MEDIANTE AUDITORÍA	TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATURA	TOPE DE GASTOS AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL	REBASE EN EL TOPE DE GASTOS
\$51,883.66	\$1,905.44	\$53,789.10	\$51,515.53	\$2,273.57

En ese contexto, para determinar si la notificación realizada por la UTF permitió realmente a la Parte actora conocer las observaciones de las irregularidades encontradas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que pudieron implicar para su candidatura un rebase en el tope de gastos de campaña, es necesario



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1799/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

identificar qué fue lo que se hizo de su conocimiento, para lo cual ahora se analizarán cada uno de los rubros mencionados.

▪ **Total de gastos reportados**

Para soportar el total de gastos reportados del Incidentista, la UFT adjuntó al mencionado oficio el **ANEXO 1**, cuya carpeta contiene los informes de campaña presentados por MORENA y el PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA sobre el origen, monto y destino de los recursos que reportaron a través de sus responsables de finanzas, de los que pueden observarse cada uno de los conceptos y sus montos que, ascendieron a un total de cincuenta y un mil ochocientos ochenta y tres pesos con sesenta y seis centavos (**\$51,883.66**).

Asimismo, los referidos informes de campaña están acompañados del anexo y acuse de su presentación, así como de la balanza de comprobación y de los reportes contables, de los cuales se aprecian también los mismos conceptos, cantidades y las fechas de su operación.

De esta manera, esta Sala Regional considera que el total de los gastos reportados por los referidos institutos políticos se hizo de conocimiento de la Parte actora, pues junto con el oficio se pusieron a su disposición todos los conceptos a través de los cuales la UTF estimó que a su candidatura debían cuantificarse de cincuenta y un mil ochocientos ochenta y tres pesos con sesenta y seis centavos (**\$51,883.66**), por lo que se refiere a dicho rubro.

De ahí que para esta autoridad judicial se considere que la Parte actora tuvo pleno conocimiento al respecto, para poder presentar las aclaraciones o rectificaciones que a sus intereses convinieran.

▪ **Total de gastos no reportados obtenidos mediante auditoría**

En cuanto a este apartado, en el mencionado oficio se indicó a la Parte actora que, derivado del ejercicio de las atribuciones de investigación de

**SCM-JDC-1799/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

la UTF, se detectaron gastos no reportados mediante la auditoría que para tal efecto realizó, la cual arrojó un total de mil novecientos cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos (**\$1,905.44**), cantidad que se integró de los conceptos y montos que en el Dictamen se respaldaron a través de las conclusiones y anexos que ahora se muestran:

<b>NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>ANEXO DEL DICTAMEN</b>
7-C1-PB	Propaganda en la vía pública	\$1,158.63	Archivo: 07. MORENA.zip 26 ID ANEXO 18_FD_MORENA
7-C16-PB	Monitoreo en internet	\$44.19	Archivo: 07. MORENA.zip ANEXO 72_FD_MORENA
7-C16-PB	Producción Radio y TV	\$69.21	Archivo: 07. MORENA.zip ANEXO 75_FD_MORENA
7_C81_FD	Monitoreo de Prensa	\$402.58	Archivo: 07. MORENA.zip ANEXO 26.2_FD_MORENA y ANEXO 26.3_FD_MORENA
11.2_C7_PB	Producción Radio y TV	\$230.82	Archivo: 11.2_PCPP.zip ANEXO 4_PB_PCPP ANEXO ANEXO 4_PB_BIS_PCPP ANEXO 4_PB_TER_PCPP
<b>SUMA</b>			<b>\$1,905.44</b>

Ahora bien, en la carpeta a la que el Incidentista pudo tener acceso es posible localizar cada uno de los anexos referidos en los conceptos descritos en la auditoría efectuada por la UTF, lo cual implica que la Parte actora pudo conocer todos los soportes documentales de los gastos no reportados.

**CUARTO. Respuesta de este órgano jurisdiccional.** Para dar respuesta al planteamiento del Incidentista, en primer lugar se sintetizarán los motivos de disenso planteados, conforme a lo siguiente:

1. Que se encuentra ante la incertidumbre sobre el momento en que la responsable le notificó y entregó la información, ya que se le efectuaron dos notificaciones –desde una cuenta con dominio “INE.MX”—.
2. Que no tiene certeza de que la información enviada mediante correo de veintiséis de agosto sea la definitiva, por lo que expresamente manifiesta lo siguiente: “EN SEGUNDO LUGAR, DADA LA IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LA CUENTA DEL SIF, NO PUEDO CONOCER SI LA INFORMACIÓN QUE FUE SUBIDA ES LA MISMA QUE SE CONTIENE EN LAS REFERIDAS CARPETAS. ELLO, PORQUE SI BIEN LOS DOS ÚLTIMOS CORREOS RECIBIDOS TIENEN COMO EMISORES UN DOMINIO INE.MX. NO TENGO CERTEZA DE QUE SÍ SON EL MECANISMO



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1799/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

DEFINITIVO DE NOTIFICACIÓN EMPLEADO POR LE UTF O, SI SOLAMENTE SE TRATA DE MATERIAL ILUSTRATIVO”.

3. Que de los anexos descriptivos de gastos proporcionados se desprende información genérica referente a los informes entregados por el partido político postulante, ello debido a que en los anexos no se incluye de forma alguna la documentación de respaldo que reportó el partido político y con la que pretende atribuir diversos gastos a su candidatura.
4. Que en caso de que la información remitida por la UTF fuera definitiva, es insuficiente para ejercer una adecuada defensa, ya que carece de elementos para definir cuáles fueron los gastos reportados por el partido que lo postuló a la Candidatura y que justifican el rebase imputado, razón por la que los desconoce y niega.
5. Que para conocer si los señalados gastos le beneficiaron es necesario que se le haga de su conocimiento las evidencias fotográficas y el respaldo correspondiente.

Los agravios hechos valer por el Incidentista son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, como se explica enseguida.

En efecto, tanto del escrito incidental como del informe rendido por la titular de la UTF se desprenden los siguientes hechos no controvertidos:

- El veinticinco de agosto del año en curso la UTF envió a la Parte actora un correo electrónico por el cual se le informó que había recibido una notificación electrónica del SIF, así como las ligas electrónicas desde las cuales podría acceder a dicho sistema.
- El veintiséis de agosto siguiente –de manera complementaria y ante el señalamiento de la Parte actora de no poder acceder al SIF— se le envió a su correo electrónico una diversa dirección electrónica en donde podría encontrar –en carpetas digitales— la información y evidencia relacionadas con el informe de fiscalización de su candidatura y el rebase en el tope de gastos.

## SCM-JDC-1799/2021

### INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

- La Parte actora pudo –conforme a lo señalado por ella misma— acceder a diversas carpetas compartidas, siendo que en la correspondiente a su nombre se encontraba información visible y descargable respecto de los ingresos y gastos de su candidatura.
- El veintisiete de agosto la Parte actora presentó su respuesta a la autoridad.

Ahora bien respecto de la información remitida por la autoridad responsable –a través del vínculo electrónico

[https://inemexicom.sharepoint.com/personal/carlos\\_hernandezca\\_ine\\_mx/\\_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1630446820845&or=OWA%2DNT&cid=d7aa8e7d%2Dd34d%2D092a%2D9358%2D4d343f922131&originalPath=aHR0cHM6Ly9pbmVtZXhpY28tbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvY2FybG9zX2hlcmlcm5hbmRlemNhX2luZV9teC9Fc3ZSRHV5WkdIRkFuendGWWJnZnBSNEJmdlB3VTNROTJBeVhFU05zWlptbGxnP3J0aW1lPUQ1Rnp5OGxzMlVn&id=%2Fpersonal%2Fcarlos%5Fhernandezca%5Fine%5Fmx%2FDocuments%2FPE%20CONCURRENTE%202020%2D2021%2FCAMPA%3%91A%2FACATAMIENTOS%20DEL%20TEPJF%2FNOTIFICACIONES%20SIF](https://inemexicom.sharepoint.com/personal/carlos_hernandezca_ine_mx/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1630446820845&or=OWA%2DNT&cid=d7aa8e7d%2Dd34d%2D092a%2D9358%2D4d343f922131&originalPath=aHR0cHM6Ly9pbmVtZXhpY28tbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvY2FybG9zX2hlcmlcm5hbmRlemNhX2luZV9teC9Fc3ZSRHV5WkdIRkFuendGWWJnZnBSNEJmdlB3VTNROTJBeVhFU05zWlptbGxnP3J0aW1lPUQ1Rnp5OGxzMlVn&id=%2Fpersonal%2Fcarlos%5Fhernandezca%5Fine%5Fmx%2FDocuments%2FPE%20CONCURRENTE%202020%2D2021%2FCAMPA%3%91A%2FACATAMIENTOS%20DEL%20TEPJF%2FNOTIFICACIONES%20SIF%2FSANTIAGO%20MIRANDA%20DE%20AQUINO%20CAMLOC%5FORD%5F2020%2D2021%5FMORENA%5FPUE%5FINE%5FUTF%5FDA%5FSE%5F89168%5F2021%5FSINF%2Ezip&parent=%2Fpersonal%2Fcarlos%5Fhernandezca%5Fine%5Fmx%2FDocuments%2FPE%20CONCURRENTE%202020%2D2021%2FCAMPA%3%91A%2FACATAMIENTOS%20DEL%20TEPJF%2FNOTIFICACIONES%20SIF)— se

advierte que envió al Incidentista lo siguiente:

- a) Oficio **INE/UTF/DA/40054/2021** y cédula de notificación efectuada a través del SIF; y,
- b) La siguiente información adjunta:
  - Reporte mayor e informe de corrección que integran los gastos reportados para su candidatura, incluidos en el ANEXO1.
  - Relación de los gastos acumulados no reportados, detectados por la revisión de auditoría, los cuales ascienden a mil novecientos cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos (**\$1,905.44**), con el desglose respectivo.
  - El Dictamen y la resolución respectiva en los archivos denominados: APARTADO 1, 12.2 COA JHH, PUNTO 3.40 (DICTAMEN PUEBLA), PUNTO 3.40 Y 3.41 RESOLUCIÓN PUEBLA FIRMADO EN WORD Y PDF, 044 Y VOTO CONCURRENTE PUNTO 3, para mayor referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1799/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Como se adelantó, los agravios resultan **infundados**, pues si bien el Incidentista manifiesta que no le fue posible ingresar al módulo de notificaciones electrónicas del SIF –dado que, como lo sostuvo desde un inicio, no tiene una cuenta ni contraseña en el Sistema—, señalando igualmente que desconoce cuál fue la información y/o documentación que le fue notificada por la UTF a través del mismo, este órgano jurisdiccional advierte que el Incidentista **reconoce** que recibió un segundo correo en donde se le proporcionó un vínculo **con información sobre gastos relativos a su candidatura**.

En ese sentido, esta Sala Regional toma en cuenta que en el oficio **INE/UTF/DA/40054/2021**, la UTF precisó al Incidentista que su candidatura había rebasado el tope de gastos de campaña por dos mil doscientos setenta y tres pesos con cincuenta y siete centavos (**\$2,273.57**), lo cual sustentó en los siguientes montos de gasto: **a)** El reportado por los referidos partidos; y, **b)** El obtenido con motivo de la auditoría efectuada.

Lo anterior en virtud de que en dicho oficio se detalló que el total de gastos reportados por los partidos políticos MORENA y COMPROMISO POR PUEBLA había sido de cincuenta y un mil ochocientos ochenta y tres pesos con sesenta y seis centavos (**\$51,883.66**), al cual se habían sumado gastos no reportados por mil novecientos cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos (**\$1,905.44**) conforme a la auditoría efectuada por la UTF en ejercicio de sus atribuciones de verificación.

Además, con relación a este segundo grupo de gastos, la UTF precisó al Incidentista cuáles habían sido las conclusiones, conceptos y montos que habían resultado de dicha auditoría, así como los anexos del Dictamen en los cuales podía encontrar el desglose respectivo, conforme a lo siguiente:

**SCM-JDC-1799/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

<b>NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>ANEXO DEL DICTAMEN</b>
7-C1-PB	Propaganda en la vía pública	\$1,158.63	Archivo: 07. MORENA.zip 26 ID ANEXO 18_FD_MORENA
7-C16-PB	Monitoreo en internet	\$44.19	Archivo: 07. MORENA.zip ANEXO 72_FD_MORENA
7-C16-PB	Producción Radio y TV	\$69.21	Archivo: 07. MORENA.zip ANEXO 75_FD_MORENA
7_C81_FD	Monitoreo de Prensa	\$402.58	Archivo: 07. MORENA.zip ANEXO 26.2_FD_MORENA y ANEXO 26.3_FD_MORENA
11.2_C7_PB	Producción Radio y TV	\$230.82	Archivo: 11.2 PCPP.zip ANEXO 4_PB_PCPP ANEXO ANEXO 4_PB_BIS_PCPP ANEXO 4_PB_TER_PCPP
<b>SUMA</b>			<b>\$1,905.44</b>

En tal virtud, la UTF concluyó que si el tope de gastos se había establecido en cincuenta y un mil quinientos quince pesos con cincuenta y tres centavos (**\$51,515.53**) y la Parte actora había efectuado gastos por cincuenta y tres mil setecientos ochenta y nueve pesos con diez centavos (**\$53,789.10**), había excedido en un monto de dos mil doscientos setenta y tres pesos con cincuenta y siete centavos (**\$2,273.57**) el referido tope, lo cual le informó mediante el oficio ya referido.

Aunado a lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que dentro de la información que se hizo de conocimiento del Incidentista con relación a los gastos analizados –como parte del soporte del oficio **INE/UTF/DA/40054/2021**— se encontraba la siguiente:

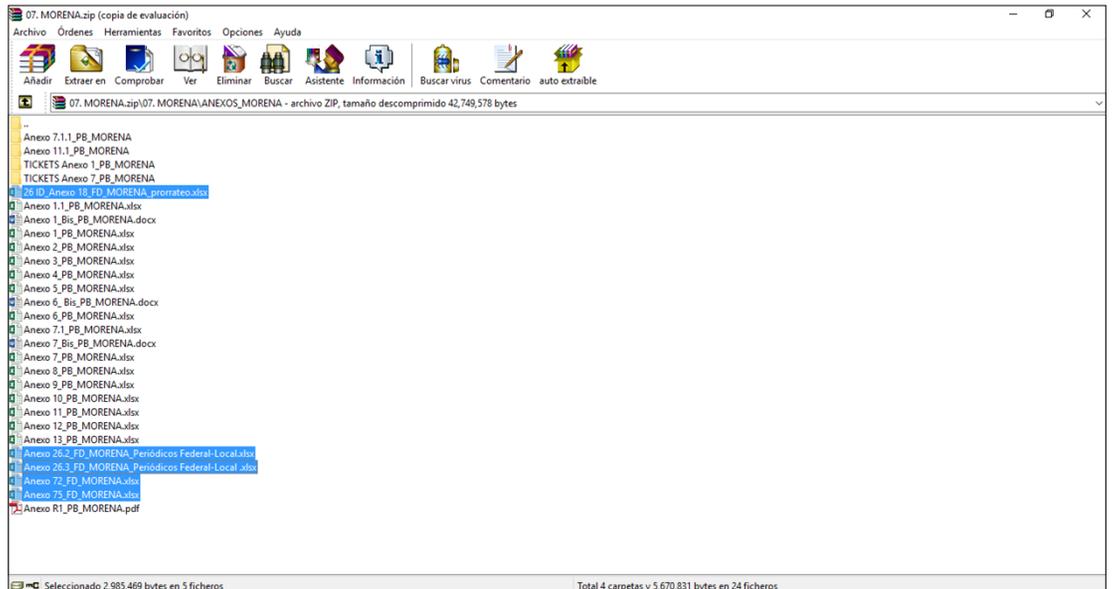
1. Los documentos denominados “FORMATO ‘IC’-INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS”, presentados por los mencionados partidos respecto de la Candidatura del Incidentista.
2. El archivo “07. MORENA.zip”, en el cual se incluyen –entre otros— los diversos: “26 ID\_Anexo 18\_FD\_MORENA\_prorratio.xlsx”, “ANEXO 26.2\_FD\_MORENA\_Periodicos Federal-Local.xlsx”, “ANEXO 26.3\_FD\_MORENA\_Periodicos Federal-Local.xlsx”, “ANEXO 72\_FD\_MORENA.xlsx” y “ANEXO 75\_FD\_MORENA.xlsx”, como se evidencia de la siguiente imagen.



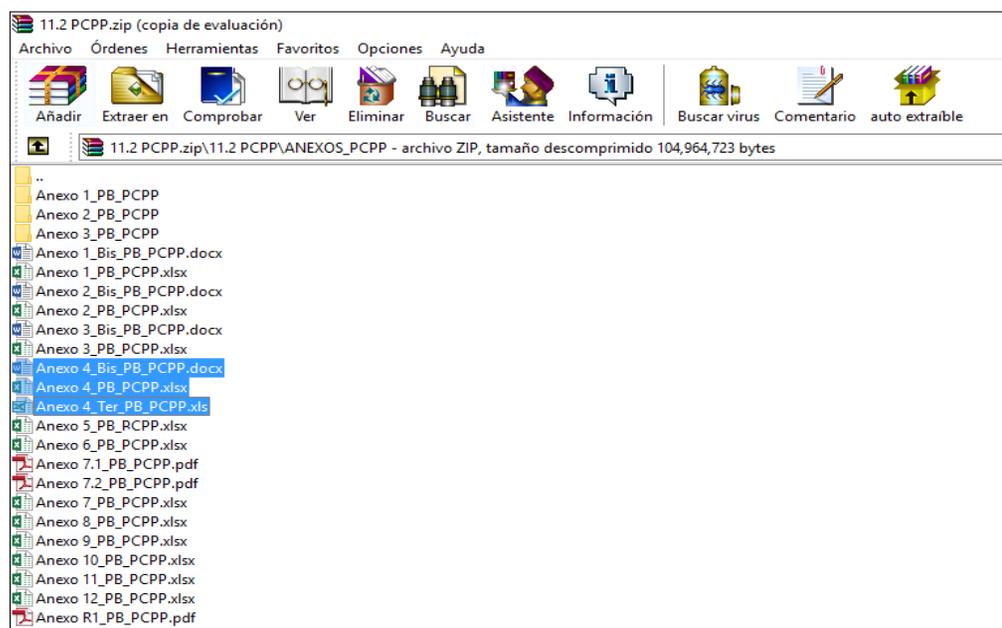
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-1799/2021 INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA



3. El archivo “11.2 PCPP.zip”, en el cual se incluyen –entre otros— los diversos: “Anexo 4\_Bis\_PB\_PCPP.docx”, “Anexo 4\_PB\_PCPP.xlsx” y “Anexo 4\_Ter\_PB\_PCPP.xls”, como se evidencia de la siguiente imagen.



En ese sentido, del análisis de los informes de ingresos y gastos referidos en los numerales que anteceden, esta Sala Regional considera que –contrario a lo señalado— el Incidentista sí estuvo en aptitud de enderezar una defensa adecuada respecto del rebase en el tope de gastos.

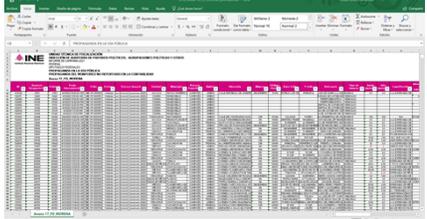
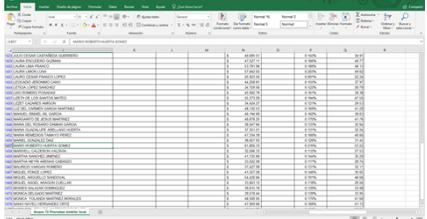
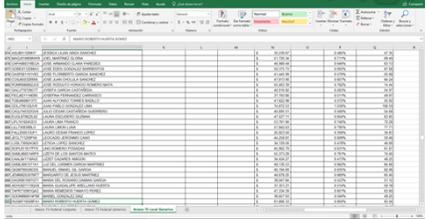
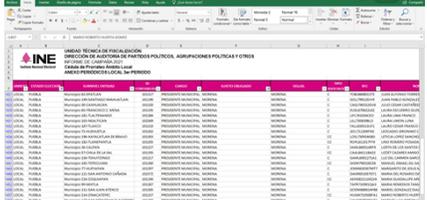
Lo anterior cuenta habida que en los documentos previamente referidos

**SCM-JDC-1799/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

se desglosan los gastos detectados con motivo de la auditoría efectuada; además de que en los restantes archivos, se incluyen los ingresos y gastos que fueron reportados al INE por los aludidos institutos políticos, de ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, con relación a los señalamientos del Incidentista en el sentido de que desconoce y niega los gastos tomados en cuenta por el Consejo General del INE para acreditar el rebase en el tope de gastos, al considerar “CONCRETAMENTE, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE GARANTIZAR MI DERECHO A LA DEFENSA DE LO REPORTADO Y AFIRMADO POR EL PARTIDO POLÍTICO REQUIERO CONOCER TODA LA INFORMACIÓN QUE ENTREGÓ EL INSTITUTO POSTULANTE, PARA DETERMINAR SI ESOS GASTOS REALIZADOS POR EL PARTIDO SÍ SON APLICABLES A MI CANDIDATURA”, los mismos son **infundados**.

Lo anterior pues, contrario a lo que afirma la Parte actora, la UTF sí puso dichos elementos a su consideración, ya que al oficio **INE/UTF/DA/40054/2021** acompañó –entre otra– la información de su candidatura que se desglosa a continuación:

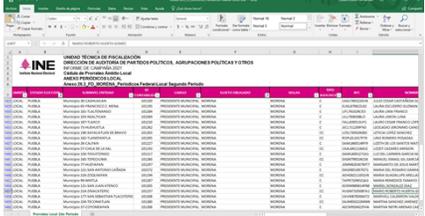
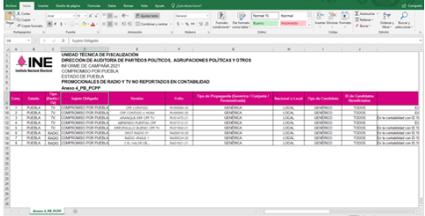
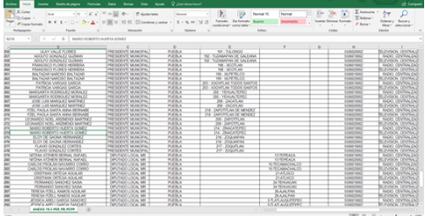
NOMBRE DEL ARCHIVO	TÍTULO DEL CONTENIDO	DESCRIPCIÓN GRÁFICA
26 ID_Anexo 18_FD_MORENA_prorrateo.xlsx	PROPAGANDA EN LA VÍA PÚBLICA	
Anexo 72_FD_MORENA.xlsx	CÉDULA DE PRORRATEO ÁMBITO LOCAL	
Anexo 75_FD_MORENA.xlsx	ANEXO 75 LOCAL GENÉRICO	
Anexo 26.2_FD_MORENA_Periodicos Federal-Local.xlsx	CÉDULA DE PRORRATEO ÁMBITO LOCAL	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1799/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

NOMBRE DEL ARCHIVO	TÍTULO DEL CONTENIDO	DESCRIPCIÓN GRÁFICA
Anexo 26.3_FD_MORENA_Periodicos Federal-Local.xlsx	ANEXO PERIÓDICOS LOCAL	
Anexo 4_PB_PCPP.xlsx	PROMOCIONALES DE RADIO Y TV NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD	
Anexo 4_Ter_PB_PCPP.xls	CÉDULA DE PRORRATEO PROMOCIONALES DE RADIO Y TV NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD	
Anexo 4_Bis_PB_PCPP.docx	DETERMINACIÓN DEL COSTO	

A juicio de esta Sala Regional, con la información que el Incidentista tuvo a su alcance pudo haber enderezado una defensa adecuada, pues entre los documentos que la UTF acompañó al multicitado oficio se encontraba –por ejemplo– la carpeta denominada ANEXO 1.ZIP, que contiene el comprimido INFORME\_MORENA\_PUE\_PRES\_MUN\_P1D\_101275 con el documento Informe\_IC.pdf, del cual se desprenden los gastos que informó el Partido a la UTF respecto de su candidatura, como se muestra:

**SCM-JDC-1799/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN,  
 MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS


PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021  
PERIODO 1 (ETAPA CORRECCIÓN)
 Sistema Integral de Fiscalización

CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)		DEL PERIODO		TOTAL
	DIRECto	CENTRALIZADO	DIRECto	CENTRALIZADO	
<b>TOTAL DE GASTOS</b>			\$1,900.00	\$43,417.89	\$45,317.89
<b>INFORMACIÓN ADICIONAL</b>					
<b>CUENTAS POR COBRAR Y ANTICIPOS</b>					
CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)		DEL PERIODO		TOTAL
<b>A) CUENTAS POR COBRAR</b>					
I. DEUDORES DIVERSOS			\$0.00	\$0.00	\$0.00
II. PRÉSTAMOS AL PERSONAL			\$0.00	\$0.00	\$0.00
III. SUBSIDIO AL EMPLEO			\$0.00	\$0.00	\$0.00
IV. IMPUESTOS POR RECUPERAR FEDERAL			\$0.00	\$0.00	\$0.00
V. IMPUESTOS POR RECUPERAR LOCAL			\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>TOTAL</b>			\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>B) GASTOS POR COMPROBAR</b>					
I. VIÁTICOS POR COMPROBAR			\$0.00	\$0.00	\$0.00
II. OTROS GASTOS POR COMPROBAR			\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>TOTAL</b>			\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>C) ANTICIPO A PROVEEDORES</b>					
<b>D) PAGOS ANTICIPADOS</b>					
I. PÓLIZAS DE SEGUROS			\$0.00	\$0.00	\$0.00
II. RENTAS ANTICIPADAS			\$0.00	\$0.00	\$0.00
III. CUOTAS, SUSCRIPCIONES Y LICENCIAS			\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>TOTAL</b>			\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>E) DEPÓSITOS EN GARANTÍA</b>			\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>TOTAL (A+B+C+D+E)</b>			\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>GASTOS POR AMORTIZAR</b>					
CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)		DEL PERIODO		TOTAL
<b>A) PROPAGANDA ELECTORAL Y/O UTILITARIA, TAREAS EDITORIALES, MATERIALES Y SUMINISTROS</b>			\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>CUENTAS POR PAGAR</b>					
CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)		DEL PERIODO		TOTAL
<b>A) PROVEEDORES</b>			\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>B) CUENTAS POR PAGAR</b>					
I. DOCUMENTOS POR PAGAR			\$0.00	\$0.00	\$0.00
II. SUÉLDOS POR PAGAR			\$0.00	\$0.00	\$0.00
III. ACREEDORES DIVERSOS			\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>TOTAL</b>			\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>C) IMPUESTOS POR PAGAR</b>					
I. ISR RETÉNIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES			\$0.00	\$0.00	\$0.00
II. ISR RETÉNIDO POR SUÉLDOS Y SALARIOS			\$0.00	\$0.00	\$0.00
III. ISR RETÉNIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SUÉLDOS			\$0.00	\$0.00	\$0.00
IV. IVA RETÉNIDO POR ARRENDAMIENTO			\$0.00	\$0.00	\$0.00
V. IVA RETÉNIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES			\$0.00	\$0.00	\$0.00
VI. IVA RETÉNIDO POR FLETES			\$0.00	\$0.00	\$0.00
VII. IVA RETÉNIDO POR ARRENDAMIENTO			\$0.00	\$0.00	\$0.00
VIII. IMSS			\$0.00	\$0.00	\$0.00
IX. INFONAVIT			\$0.00	\$0.00	\$0.00

Nº. DE FOLIO 70905 / PERIODO 1 / ETAPA CORRECCIÓN / 2006/2021 22:17:33 5

En tal virtud, se desprende que –contrario a lo argumentado— el Incidentista sí pudo haber verificado, de estimado conveniente, los gastos que refiere “NIEGO COMO PROPIOS Y DESCONOZCO EL ORIGEN”, en virtud de que las evidencias fotográficas y el respaldo correspondiente sí le fueron notificadas, como se ha acreditado, motivo por el cual el agravio resulta **infundado**.

En razón de lo anterior, para esta Sala Regional resulta igualmente **infundado** el señalamiento por el que la Parte actora refiere que el vínculo correspondiente le fue brindado por correo electrónico y, por tanto, pudo consultar diversa información aparentemente relacionada con



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1799/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

los gastos que se atribuyeron a su candidatura, por lo que no tiene certeza de que esa información sea en realidad la que la UTF pretendió hacer de su conocimiento mediante el módulo de notificaciones electrónicas del SIF o si esta es definitiva, pues no pudo acceder a este último.

Lo anterior pues la Parte actora pasa por alto que –contrario a lo que sostiene— la UTF sí puso a su alcance los elementos y correspondientes soportes documentales con base en los cuales consideró que había efectuado gastos por un monto de cincuenta y tres mil setecientos ochenta y nueve pesos con diez centavos (**\$53,789.10**), lo que a su juicio actualizó el rebase en el respectivo tope por un monto de dos mil doscientos setenta y tres pesos con cincuenta y siete centavos (**\$2,273.57**).

Ello pues como se evidenció al estudiar el agravio que antecede la UTF le explicó las razones por las que concluyó el rebase en el tope de gastos –conforme al informe presentado por los partidos políticos MORENA y COMPROMISO POR PUEBLA, así como la auditoría efectuada en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización—, además de lo cual le brindó la información documental con base en la cual determinó el mencionado rebase, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora, bien respecto al argumento por el que la Parte actora afirma que no tiene certeza de que la información que le brindó la UTF sea definitiva, pues no la pudo consultar directamente en el SIF, el mismo se estima **inoperante**, como se explica a continuación.

Lo anterior pues lo trascendente en el presente caso es que la Parte actora haya podido contar con los elementos necesarios para ejercer una adecuada defensa, a fin de privilegiar su derecho de audiencia, lo que en la especie ocurrió. Ello pues de las constancias del expediente

**SCM-JDC-1799/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

se desprende que –contrario a lo que afirma— el Incidentista estuvo en aptitud de presentar una respuesta, cuenta habida que sí tuvo la información a la vista, como se demostró previamente, de ahí la **inoperancia** del argumento planteado.

Como puede apreciarse de lo anteriormente expuesto, es claro que la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía en que se actúa sí fue cumplida en su totalidad, pues como se ha puesto de manifiesto en párrafos precedentes sí se pusieron a la vista del Incidentista todas las observaciones de las irregularidades detectadas por la UTF, lo cual era necesario para salvaguardar su garantía de audiencia y su derecho al debido proceso.

Asimismo, de las constancias del expediente principal, puede advertirse que el Consejo General del INE emitió modificaciones al Dictamen y a la resolución respectiva mediante el acuerdo **INE/CG1502/2021**, a través del cual dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional emitida al resolver el presente juicio de la ciudadanía, lo cual realizó el tres de septiembre; es decir, antes del ocho de septiembre como se ordenó, por lo que también se considera cumplida la misma en cuanto a esta parte, en el entendido que esta resolución incidental no prejuzga sobre lo correcto o incorrecto de dicha determinación.

Finalmente, esta Sala Regional, no pasa por alto que en su escrito de demanda incidental, el actor señala como motivo de disenso que desconoce gastos de campaña del partido Compromiso por Puebla sin que hubiere participado con ese partido, lo que ordinariamente sería motivo para escindir la demanda y conocer en un nuevo juicio, en virtud de que **la materia del presente incidente se ciñe a verificar si a la Parte actora se le notificaron de manera fehaciente**; sin embargo, ello no se estima necesario en virtud de que es un hecho público y notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, que el incidentista promovió el juicio **SCM-JDC-2045/2021**, en el cual señala



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1799/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

esa circunstancia como agravio.<sup>5</sup>

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

**SEGUNDO.** Se **tiene por cumplida** la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

**TERCERO.** Archivar los expedientes –principal e incidental– como asuntos total y definitivamente concluidos, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en el expediente principal.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** a la Parte incidentista, así como al Consejo General del INE; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el **voto concurrente** de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

---

<sup>5</sup> Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

**VOTO CONCURRENTE<sup>6</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>7</sup> EN LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1799/2021<sup>8</sup>.**

Emito este voto para explicar que a mi consideración, la resolución incidental aprobada está sustentada en las razones y fundamentos en que coincidimos el pleno de esta Sala Regional y además, en que la garantía de audiencia de la parte incidentista, también fue otorgada a través del SIF.

**1. Razones que sustentan la resolución incidental**

El pleno de esta Sala Regional determinó que el presente incidente era infundado, derivado de las conclusiones a las que llegamos al analizar los planteamientos de la parte incidentista en 3 (tres) temas.

El primero fue el plazo para realizar la notificación, en la resolución incidental se concluyó que lo relevante en el caso es que la notificación finalmente se haya entendido con la parte incidentista y que se le permitiera presentar las aclaraciones y rectificaciones que a sus intereses convinieran en el plazo de 72 (setenta y dos) horas que la sentencia fijó para tal efecto; de ahí que lo importante era que la notificación se entendiera de manera eficaz con la parte incidentista y que se le hubiera permitido presentar las aclaraciones y rectificaciones que a sus intereses convinieran.

Por lo que a hace al mecanismo empleado para realizar la notificación, se concluyó que lo relevante es que la parte incidentista pudo realizar las manifestaciones que a sus intereses convinieron.

Por otra parte, en cuanto al contenido de la notificación, se analizaron diversos documentos y, en la resolución, se estimaron suficientes para

---

<sup>6</sup> Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>7</sup> Colaboraron en la elaboración del voto: Silvia Diana Escobar Correa, Paola Lizbeth Valencia Zuazo e Ivonne Landa Román.

<sup>8</sup> Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos que constan en el acuerdo del que forma parte y me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2021 (dos mil veintiuno) salvo que señale otro año de manera expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

que la parte incidentista estuviera en condiciones de realizar las aclaraciones o rectificaciones que deseara.

## 2. Consideraciones adicionales

Además de las razones antes señaladas, estimo que la garantía de audiencia también fue otorgada a la parte incidentista mediante la notificación hecha a través del SIF.

En efecto, estimo que si bien el INE con el ánimo de “*coadyuvar*” con la parte incidentista le envió un correo electrónico en que le proporcionó la información relativa al oficio de errores y omisiones y sus anexos, lo cierto es que dicha cuestión también había quedado solventada mediante la notificación hecha a través del SIF para que consultara la información respectiva en dicho sistema.

Esto es, el artículo 3.1-g) del Reglamento de Fiscalización del INE señala que son sujetos obligados, entre otros, las candidatas y candidatos; su artículo 3.3 señala que los candidatos y candidatas deberán inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos [y candidatas], además, que la cuenta de correo electrónico proporcionada en el citado registro será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del INE.

Una vez realizada la inscripción en el sistema, el INE entregará a cada candidatura la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea para la consulta de sus operaciones.

El artículo 9.1-f) del Reglamento de Fiscalización del INE refiere que las notificaciones podrán hacerse, entre otras formas, mediante vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la UTF se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos obligados, así como a las y los responsables de finanzas.

**SCM-JDC-1799/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

El artículo 37 del Reglamento de Fiscalización del INE establece que los sujetos obligados (dentro de quienes se encuentran las personas candidatas, en términos del artículo 3) deben registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea y el artículo 38 dispone que deben hacerlo en tiempo real.

Además, el “Manual de Usuarios SIF v4”<sup>9</sup> -que debe ser atendido por los sujetos obligados en términos del artículo 39.7 del Reglamento de Fiscalización del INE- establece en su apartado “II. Administración de usuarios (y usuarias)” que una vez que los registros correspondientes a las candidaturas locales sean aprobados por parte de los organismos públicos electorales locales, se enviarán sus cuentas a las personas candidatas, a la dirección de correo electrónico que hubieran manifestado como propia cuando se realiza el registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos(as) y Candidatos(as).

Por tanto, a mi juicio, la manifestación de la parte incidentista en el sentido de que cuando recibió el primer correo electrónico -generado automáticamente por el SIF- en que le notificaba su garantía de audiencia no le fue posible acceder a dicho sistema, porque no tenía acceso al sistema al no contar con sus contraseñas, en realidad no se debió a una falla del SIF o de la autoridad responsable sino a que la parte incidentista no ingresó de manera correcta las claves que le fueron proporcionadas cuando se registró su candidatura.

En ese contexto, la notificación que hizo la UTF a través del SIF también resulta válida y suficiente para considerar que con ésta fue garantizado el derecho de audiencia de la parte incidentista,

---

<sup>9</sup> Puede consultarse en este vínculo [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf), que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-1799/2021 INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Siendo relevante que el Manual de Usuarios SIF v4, en su punto II.2. “Generación de cuentas y contraseñas”, dispone que las cuentas para las precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes podrán consultar y dar seguimiento en el SIF en todo momento a la información del registro de operaciones e informes de su precampaña o campaña, según corresponda, y que la titular de la UTF me informó en un requerimiento que hice en el incidente del juicio SCM-JDC-1772/2021 -lo que cito como hecho notorio-, que con la cuenta de SIF el usuario(a) candidato o candidata tiene acceso a la totalidad de registros contables, incluyendo los derivados de prorrateo, así como a la evidencia que se adjunta a cada registro contable.

Ahora bien, toda vez que la parte incidentista tuvo acceso a la documentación e información -según afirma- hasta el 26 (veintiséis) de agosto en que la UTF -como mecanismo complementario y a fin de ayudar a la parte incidentista en su problema- le facilitó la documentación e información -que previamente le había notificado a través del SIF- mediante de una liga de Internet, ello no implicó que el plazo de 72 (setenta y dos) horas se redujera para el desahogo de su garantía pues esta corrió desde la notificación de la misma, siendo por causas no imputables a la autoridad fiscalizadora que la parte incidentista no hubiera podido ingresar al sistema y debiendo destacarse que incluso, el personal del INE hizo lo que estuvo a su alcance, según se advierte de las declaraciones de la misma parte incidentista, para proporcionarle las herramientas necesarias para que pudiera defenderse.

Esto, máxime que la parte incidentista **no niega contar con un usuario(a) y contraseña que le permita acceder al SIF**, solo manifiesta que no puede acceder al sistema porque él no las tiene en su poder; de ahí que esa manifestación no es suficiente para dejar de considerar como válida la notificación practicada por esa vía.

**SCM-JDC-1799/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Esta Sala Regional no puede soslayar, so pretexto de lo manifestado por la parte incidentista de no haber podido acceder al SIF, la obligación que tiene en materia de fiscalización.

Sobre ello, cobra relevancia la jurisprudencia 21/2019 de rubro **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**<sup>10</sup>, en que Sala Superior sostuvo -aunque para efectos de la interposición de medios de impugnación- que la UTF está facultada para practicar notificaciones a través del SIF y que sobre este tipo de avisos **los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben** en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el SIF.

En ese sentido, la parte incidentista no da motivos que justifiquen de manera aceptable la imposibilidad que tuvo para acceder al SIF, limitándose a referir que se le debe otorgar -de nueva cuenta- la garantía de audiencia, pero a través de su correo particular, por lo que contrario a ello, considero que con la notificación referida, el INE garantizó de manera efectiva su garantía de audiencia.

Por ello, emito el presente voto concurrente.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
**MAGISTRADA**

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 25 y 26.